

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con un recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto por la parte actora.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620190085900

A través de memorial que remite el apoderado de la parte actora el 19 de enero del 2022, la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio queja, en contra del auto proferido el 14 de enero del mismo año, mediante el cual se decidió no reponer el auto del 1° de diciembre del 2021 y se negó el recurso de apelación interpuesto en contra del mismo.

Bajo tales presupuestos, como quiera que mediante el auto del 1° de diciembre del 2021, se dispuso requerir a la parte actora para que procediera a surtir el trámite de notificación de la encartada acorde lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T y la S.S. Decisión que no es susceptible de apelación, conforme lo reglado en el artículo 65 del C.P.T y la S.S, el cual reza:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.”

De cara lo indicado, la suscrita juez no repone el auto anterior y conforme lo reglado en el artículo 353 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S., como quiera que el presente proceso se encuentra escaneado en su integridad, no se ordenará la reproducción de copias, sino que se dispondrá la remisión de las piezas escaneadas ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral a efectos que desate el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

